



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 54001-33-40-010-2016-01131-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ENRIQUE LÁZARO CAÑIZARES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en observancia del escrito presentado por la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, este Despacho dispone resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El pasado 27 de abril de 2018 este Despacho profirió sentencia de primera instancia de carácter condenatorio.

Frente a esta decisión el 30 de abril de 2018, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada o modificada la anterior.

Estando el expediente al Despacho de la Señora Juez para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada principal de la entidad accionada a través de memorial presentado el 01 de junio de 2018 manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes. (...)El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ... 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.*

En este orden de ideas y pese a advertirse la presentación de un medio de impugnación contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, se entiende que la parte puede desistir de ciertos actos procesales, entre estos del recurso de apelación presentado.

Ahora, dicha situación permite que la providencia quede en firme, absteniéndose de condenar en costas al recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento incondicional del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a la orden de archivo del expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15</u> de junio de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 54001-33-40-010-2016-01173-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELSON CAMILO JAIMES PARRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en observancia del escrito presentado por la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, este Despacho dispone resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El pasado 27 de abril de 2018 este Despacho profirió sentencia de primera instancia de carácter condenatorio.

Frente a esta decisión el 30 de abril de 2018, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada o modificada la anterior.

Estando el expediente al Despacho de la Señora Juez para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada principal de la entidad accionada a través de memorial presentado el 01 de junio de 2018 manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes. (...)El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ... 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.*

En este orden de ideas y pese a advertirse la presentación de un medio de impugnación contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, se entiende que la parte puede desistir de ciertos actos procesales, entre estos del recurso de apelación presentado.

Ahora, dicha situación permite que la providencia quede en firme, absteniéndose de condenar en costas al recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

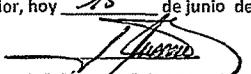
PRIMERO: Aceptar el desistimiento incondicional del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a la orden de archivo del expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15</u> de junio de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAMIES SECRETARIO</p>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 54001-33-40-010-2016-01174-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO MENDOZA EUGENIO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en observancia del escrito presentado por la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, este Despacho dispone resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El pasado 27 de abril de 2018 este Despacho profirió sentencia de primera instancia de carácter condenatorio.

Frente a esta decisión el 30 de abril de 2018, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada o modificada la anterior.

Estando el expediente al Despacho de la Señora Juez para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada principal de la entidad accionada a través de memorial presentado el 01 de junio de 2018 manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes. (...)El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ... 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.*

En este orden de ideas y pese a advertirse la presentación de un medio de impugnación contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, se entiende que la parte puede desistir de ciertos actos procesales, entre estos del recurso de apelación presentado.

Ahora, dicha situación permite que la providencia quede en firme, absteniéndose de condenar en costas al recurrente.

En consecuencia, se

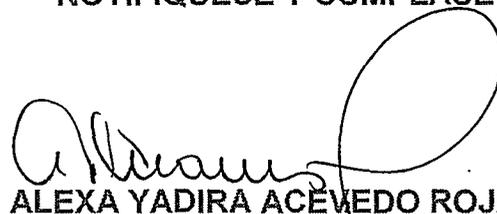
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento incondicional del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a la orden de archivo del expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de junio de 2018, a las 8:00 am</p>  <p>JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 54001-33-40-010-2016-01196-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CECILIA BECERRA BARRETO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en observancia del escrito presentado por la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, este Despacho dispone resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El pasado 27 de abril de 2018 este Despacho profirió sentencia de primera instancia de carácter condenatorio.

Frente a esta decisión el 30 de abril de 2018, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada o modificada la anterior.

Estando el expediente al Despacho de la Señora Juez para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada principal de la entidad accionada a través de memorial presentado el 01 de junio de 2018 manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes. (...)El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ... 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.*

En este orden de ideas y pese a advertirse la presentación de un medio de impugnación contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, se entiende que la parte puede desistir de ciertos actos procesales, entre estos del recurso de apelación presentado.

Ahora, dicha situación permite que la providencia quede en firme, absteniéndose de condenar en costas al recurrente.

En consecuencia, se

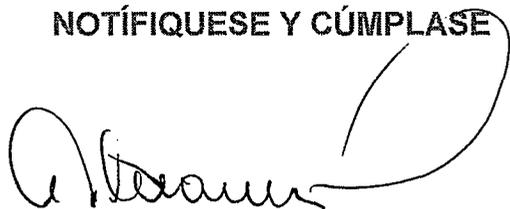
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento incondicional del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, de conformidad con lo indicado en precedencia.

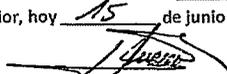
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a la orden de archivo del expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15</u> de junio de 2018, a las 8:00 am</p>  <p>JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 54-001-33-40-010-2017-00001-00
Demandante : Pedro Agustín Ardila Quijano
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con las etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se observara que reposa en el expediente la solicitud presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, quien formula llamamiento en garantía en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

En esos términos el Despacho procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupara de cada la solicitud formulada por las entidad demandante como llamamiento en garantía, determinado su procedencia.

Pues bien, sea lo primero advertir que en el sub examine deberá acreditarse si el llamamiento realizado se funda en un derecho legal o contractual, que en el evento de accederse a las súplicas de la demanda se encuentre en la obligación de asumir parcial o totalmente el pago al que hubiese lugar.

En tanto, la tesis sostenida por COLPENSIONES se funda en que, el INPEC en calidad de último empleador del demandante, le asiste la obligación legal de asumir el 75% de la totalidad de la cotización para el financiamiento de la pensión de la que goza el señor Pedro Agustín Ardila Quijano, aunado a que tal derecho pensional fue reconocido por esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, en tanto, no tiene derecho a la reliquidación pensional, puesto que no es procedente tener en cuenta factores por los que no se haya liquidado y que no estén taxativamente previstos en el Decreto 1045 de 1978, contenido de los factores salariales que debían tenerse en cuenta la liquidación de forma taxativa, correspondientes a: *asignación básica mensual, gastos de representación, prima de (sic) técnica (cuando sea factor de salario), primas de antigüedad y de capacitación (cuando sean factor salario), remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados*, sin que para el efecto considere que debe incluirse la prima de riesgo en favor del demandante dentro de la liquidación de su pensión de jubilación.

Así mismo, el extremo activo considera que en razón de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador – en este caso el INPEC- deberá responder por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado, pues de ser así tenía la obligación de adelantar el pago de aportes al sistema de pensiones en el porcentaje establecido en la norma, razón suficiente para ser llamado al proceso de la referencia.

Analizado lo descrito, el Despacho advierte que la solicitud de llamamiento deberá ser denegada, bajo los siguientes argumentos:

Conforme con el argumento presentado por la apoderada de COLPENSIONES, se considera que existen razones para negar la solicitud elevada.

Sobre el particular, vale indicar que el artículo 24 del Sistema General de Seguridad Social Colombiano dispone que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con*

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

A la luz de la norma en cita, se colige que no es dable traer al proceso en calidad de llamado en garantía a quien ostentare la calidad de empleador, puesto que en el evento de que las súplicas de la demanda se despachen favorablemente y ante la posibilidad de que dicha situación genere obligaciones a cargo del INPEC, la administradora de pensiones, puede y debe en razón del referido artículo, determinar el valor adeudado y proceder con el cobro del mismo, sin que sea necesario que medie intervención dentro del proceso judicial.

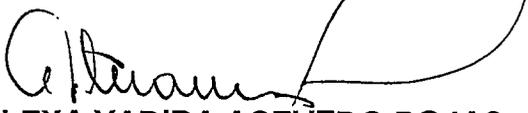
De tal manera, se procederá a denegar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de junio de 2018 hoy 15 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 052.



Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.:	54001-33-40-010-2017-00024-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BERTHA DAZA CARREÑO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en observancia del escrito presentado por la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, este Despacho dispone resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El pasado 27 de abril de 2018 este Despacho profirió sentencia de primera instancia de carácter condenatorio.

Frente a esta decisión el 30 de abril de 2018, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada o modificada la anterior.

Estando el expediente al Despacho de la Señora Juez para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada principal de la entidad accionada a través de memorial presentado el 01 de junio de 2018 manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes. (...)El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ... 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.*

En este orden de ideas y pese a advertirse la presentación de un medio de impugnación contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, se entiende que la parte puede desistir de ciertos actos procesales, entre estos del recurso de apelación presentado.

Ahora, dicha situación permite que la providencia quede en firme, absteniéndose de condenar en costas al recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento incondicional del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, dese cumplimiento a la orden de archivo del expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10</u> de junio de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JATIMES SECRETARIO</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 54001-33-40-010-2017-00065-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADELINA DEL CARMEN MONSALVE ASCENCIO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en observancia del escrito presentado por la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, este Despacho dispone resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El pasado 27 de abril de 2018 este Despacho profirió sentencia de primera instancia de carácter condenatorio.

Frente a esta decisión el 30 de abril de 2018, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada o modificada la anterior.

Estando el expediente al Despacho de la Señora Juez para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada principal de la entidad accionada a través de memorial presentado el 01 de junio de 2018 manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes. (...)El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ... 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.*

En este orden de ideas y pese a advertirse la presentación de un medio de impugnación contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, se entiende que la parte puede desistir de ciertos actos procesales, entre estos del recurso de apelación presentado.

Ahora, dicha situación permite que la providencia quede en firme, absteniéndose de condenar en costas al recurrente.

En consecuencia, se

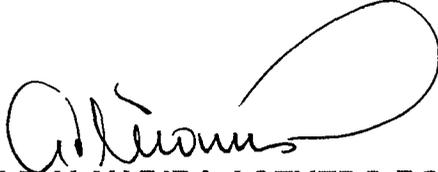
RESUELVE:

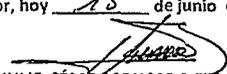
PRIMERO: Aceptar el desistimiento incondicional del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, dese cumplimiento a la orden de archivo del expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15</u> de junio de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JIMÉNES SECRETARIO</p>
--